--- En la ciudad de Trelew, a los días de enero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J. L., P. Y. c/ Z., M. y otros s/ ALIMENTOS”** (Expte. Nº 396 - Año 2016 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 229.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------
Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 197 y por la parte demandada a fs. 198, en contra del pronunciamiento definitivo que se encuentra obrante a fs. 192/195, por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. Y. P. J. L., fijando una cuota alimentaria a cargo del Sr. M. Z. a favor de su hija menor F. V., de $ 3000 mensuales, la que se incrementará semestralmente en un 10% a partir del presente mes de diciembre y disponiendo que dicho importe se deberá depositar en los primeros diez días de cada mes en la caja de ahorro de la actora N° XXXXXX del Banco del Chubut S.A. Asimismo, rechaza la demanda dirigida en contra de los abuelos paternos de la menor, Sres. R. C. Z. y N. R. C.. Impone las costas de la demanda que prospera a cargo del alimentante Sr. M. Z.; y, de la que se
rechaza por el orden causado.----------
-- A fs. 199, se presenta la Sra. N. R. C., por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la condena en costas dispuesta en la sentencia
definitiva.----------
--- El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 208/211. El correspondiente a la parte demandada se encuentra glosado a fs. 213/216.----------
-- A fs. 212 y vta., se encuentra el escrito de sostenimiento del recurso de apelación deducido por la Sra. N. R. C..----------
Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria por providencia de fs. 217, éste fue evacuado únicamente por la parte actora mediante presentación obrante a fs.
218/220.----------
--- A fs. 225 y vta., se encuentra agregada el acta de la audiencia desarrollada en los términos previstos por el art. 130 de la Ley III N° 21.----------
-- A fs. 227 y vta., evacúa la vista la Asesora de Familia de Trelew, Dra. I. L.
B..----------
--- I.- Los agravios formulados por las partes son los siguientes, a saber: ----------
-- A) Agravios del co-demandado Sr. M. Z.: ---------- 1) **Arbitrariedad de la sentencia:** Expresa que el fallo se sostiene en un párrafo de dos

oraciones. Indica que no contiene considerando independientes. Denuncia también que carece de premisas de hecho -o de derecho- que avalen lo resuelto. Previa transcripción parcial de algunos de los considerando manifiesta que la juzgadora concluye que como progenitor debe abonar la cuota alimentaria fijada sin precisar cuáles gastos realizados exclusivamente para cubrir las necesidades de la niña deben ser afrontados por ambos progenitores. Sostiene que el fallo es una tautología y que incurre en un error lógico. Postula que la cuota que se determina es porque su parte trabaja de modo independiente y porque los gastos alimentarios deben ser afrontados por ambos sin considerar a tal fin cuál es el aporte real ni las capacidades reales de cada progenitor.----------

--- Aduce que se demostró que las necesidades de F. se encuentran cubiertas por ambos progenitores teniendo en cuenta la etapa cronológica que transita la niña según el informe del ETI, equivocando este informe el costo del jardín al indicar que insumiría la totalidad de la cuota ya que el costo del mismo es de $ 2.200 y la cuota que se encontraba abonando era de $ 2.800. Afirma que la parte actora confesó que la cuota que abona su parte es suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, que ésta se encuentra más tiempo bajo el cuidado suyo lo cual -agrega- surge del acuerdo de tenencia y comunicación homologado en autos, que el gasto de niñera nunca fue realizado, además que es una cuestión privativa de la Sra. J., que goza de una situación financiera marcadamente mejor que la de los co-demandados, que es una empresaria gastronómica, que es socia del conocido comercio “G.” con sedes en Trelew y Gaiman, que construyó su vivienda con capitales propios, que también es propietaria de una firma que se dedica al catering (P. E.), que tiene un automotor propio donde consta la propaganda de “P. E.”. Manifiesta que es llamativo que en su escrito inicial la actora no describiera cuál es su actividad comercial o su fuente de ingresos ocultándolo presentándose como una madre necesitada. Expresa que lo opuesto se exige a su parte que además de abonar el 28% de sus ingresos por cuota alimentaria de su hija de dos años, se lo condena a realizar un esfuerzo mayor sin fundamento alguno omitiendo que realizó más erogaciones que la madre por el hecho de compartir más tiempo que ella con la menor desoyendo la manda legal de que cada padre tiene la misma carga alimentaria de manera equitativa. Sostiene por ejemplo que hubiere sido equitativo que de los gastos de jardín y obra social, que indica son los principales gastos por fuera de los cotidianos más elementales, le correspondería a cada padre afrontar la suma de $ 1.450. Asevera que la actora no hizo más que demostrar sus gastos personales de luz, televisión, etc., habiendo demostrado que colabora con los gastos de pañales, alimentos, vestimenta en la misma medida que cabe presumir que lo hace la madre. Argumenta haber demostrado la mejor posición financiera y económica de la madre. Refiere que el ETI concluyó que a él le resultaba imposible incrementar el monto de la cuota comprobando su situación de vivienda junto con su madre. Señala que el fallo no hace

mérito de la canasta alimentaria publicada por la dirección de estadísticas y censos invocada al contestar a la demanda al proponer la cuota de $ 2.800. A la par, manifiesta que encuentra acertado que se estableciera el aumento semestral del 10%, aunque planteando que dicho porcentual se deberá ajustar en el caso de que en el año entrante baje la inflación como lo están proyectando las autoridades económicas del Poder Ejecutivo Nacional. Efectúa citas jurisprudenciales a las que remito.---------- 2) **Costas:** Plantea que la actora no exhibió una conducta razonable que permita su exención de costas procesales. Entiende que formuló un reclamo desmedido y antojadizo resultando, en cambio, razonable su conducta mostrando un cumplimiento espontáneo acorde a los alimentos provisorios y a las necesidades objetivas. Rememora que se demandó por $ 10.000. Efectúa variada cita jurisprudencial en apoyo de su posición a la cual remito para su lectura.---------- B) Agravios de la parte actora: ---------- 3) **Cuantía de la cuota alimentaria**: Indica que se acreditó por medio de la boleta de OSDE el importe que abona la madre para el sostenimiento de dicha obra social, como también con el recibo extendido por la niñera de la menor Sra. S. G. A., la suma que debe afrontar la madre a los fines de proveer el cuidado de su hija a una persona para poder realizar sus actividades laborales. Añade que se acreditó con el recibo de la guardería “Mundo Feliz” que afronta la suma mensual de $ 2.200, suma que se incrementó con posterioridad. Afirma que se acreditó que la menor se encuentra con su madre la mayor parte del día y que afronta los gastos de manutención de su hija F. V.. Efectúa varias citas legales y doctrinales. Advierte que la suma fijada en la anterior instancia resulta insuficiente a los fines de solventar los gastos de su hija por lo que solicita que se eleve el importe de la cuota alimentaria.---------- 4) **Rechazo de la demanda respecto de los abuelos paternos:** Cuestiona el decisorio en cuanto rechaza la demanda en relación a los abuelos paternos codemandados. Señala que el Sr. M. Z. invocó la condición de precarización laboral que registra como asimismo los magros ingresos que tiene, cuestión que no ha sido desmentida ni cuestionada por los Sres. R. C. Z. y N. R. C., quienes son -afirma- prósperos comerciantes en la zona, uno en la venta de automotores y la otra en el rubro de venta de indumentaria. Postula que a los fines de sostener una cuota alimentaria que satisfaga las necesidades de la menor resulta necesario el aporte de los abuelos paternos y de allí -explica- la necesidad de extender la demanda en relación a ellos. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su pretensión a la que remito. Formula reserva de caso federal.---------- C) Agravios de la co-demandada Sra. N. R. C.: Postula que en el caso de rechazo de la demanda corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota aún en el caso de demanda por alimentos. Indica que la excepción contenida en el art. 69 del C.P.C.C. es de carácter restrictivo procediendo ante circunstancias objetivas y muy fundadas. Señala que quedó demostrado que su hijo siempre cumplió con su aporte alimentario, incluso fue admitido

-dice- por la actora en su demanda y en las entrevistas con el ETI, encontrándose siempre su aporte dentro de los parámetros objetivos (alimentos provisorios y los definidos en la sentencia). Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición.----------
---------- II.- En los límites fijados por los agravios formulados por los apelantes ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden cronológico de la reseña precedente, sin perjuicio de que, cuando la materia lo permita, se examinen en conjunto
independientemente de quien los plantea.----------
-------- A).-; 1).-; B).-; 3).- **Arbitrariedad de la sentencia - Cuantía de la cuota alimentaria:** Ciertamente que encontrándose ambos agravios dirigidos a cuestionar la cuota alimentaria fijada por el fallo apelado, se hallan íntimamente vinculados entre sí, lo cual justifica a que sean examinados en conjunto.----------
---------- Ello así, toda vez que ambos agravios se encuentran dirigidos a poner en crisis el monto del aporte dinerario fijado al demandado alimentario por su hija menor F., por considerarla insuficiente la parte actora; y, a la par, el demandado, de su lado, por considerarla excesiva -mediante la calificación de la sentencia como
arbitraria-.----------
-
--- Así, entonces, comenzaré por descartar “ab initio” que pudiera consistir en una supuesta arbitrariedad la susodicha omisión de contar con “considerandos” independientes de la parte dispositiva, ni tampoco en cuanto se aduce que al pronunciarse omitió la juzgadora de grado considerar y expedirse sobre cuestiones que se califican de esenciales. Ello, insisto, en cuanto se indica que de tal manera se habría incurrido en un pronunciamiento “arbitrario” aseverando el demandado recurrente que se lo condena “a hacer un esfuerzo mayor sin fundamento alguno” (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 213 vta. y 214).----------
----
--- Es que, básicamente, no corresponde admitir que ligeramente y sin mayor argumentación seria, se le endilgue arbitrariedad al juzgamiento realizado por la Sra. Juez a quo, tal como lo hace el demandado por alimentos aquí recurrente. Téngase en consideración para ello que, en una formulación primaria de la arbitrariedad, podría decirse que ella consiste en una decisión huérfana de todo apoyo legal y fundada en la sola voluntad del juzgador, situación ésta que evidentemente lejos se encuentra de concurrir en el supuesto bajo análisis, magüer del desagrado que pudiere causarle lo
decidido al apelante.----------
--- Nótese que la Corte Federal tiene dicho ya desde el caso “Carlozzi c/ Tornese Ballesteros” que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el

sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho según el impugnante una interpretación equivocada, es decir tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Conf. C.S.J.N., Fallos 207:72).---------- ---------- Así se expresó, en una de las formulaciones más claras del máximo tribunal de la nación, que *"la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos del derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección... sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"* (sic)(C.S.J.N., Fallos 244:384; 242:252; 247:117; 250:348 y muchas otras).----------
-
--- Así entonces, despojado el presente análisis de la equívoca calificación que se pretende asignar al fallo apelado, también cabe observar desde el principio que, de la repetida lectura de los fundamentos esgrimidos en sustento de la impugnación, se advierten no pocas incongruencias en el planteo del progenitor demandado por alimentos aquí recurrente.----------
-- Paso a explicarme, por caso: se afirma por un lado, que se le exige afrontar su obligación alimentaria respecto de su hija menor de modo excesivo y sin tener en cuenta *"…cual es el aporte real ni las capacidades reales de <u>cada</u> progenitor…"* o bien, se asevera que *"…se me condena a hacer un <u>esfuerzo mayor</u> sin fundamento alguno…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto 2.2.A.i., fs. 213 vta., último párrafo; y, punto 2.2.A.ii., fs. 214, anteúltimo apartado).----------
-- Y, por el otro, de un modo contradictorio y a la par, se afirma que se propuso al contestar la demanda afrontar una cuota alimentaria de $ 2.800, lo cual resulta cierto a tenor de la lectura del escrito contestatario (Ver: punto 2.6., fs. 58 vta.).----------
--- No puede ser inadvertido para interpretar lo que se viene reseñando que la cuota finalmente establecida en el fallo apelado asciende al importe de $ 3.000, con actualización semestral del 10% a partir de diciembre del corriente año -porción esta última expresamente consentida por el recurrente por considerar tal aspecto del fallo "acertado", aunque se añade que ello es así supeditado a un posible ajuste según sea la inflación- (Ver: escrito de expresión de agravios, 5º apartado de fs. 214 vta.).----------
Es decir, de mínima tal ofrecimiento inicial formulado al momento de contestar a la demanda implica una manifestación expresa de contar con posibilidades económicas de cumplir con el aporte alimentario fijado, al menos por la cuantía implicada en tal ofrecimiento, la que -en términos nominales y también de valor- se asemeja a la que

fuera establecida por el fallo que ahora apela. Y ello ciertamente que nos exime de tener que ingresar a verificar si el alimentante cuenta con el caudal económico suficiente para satisfacer la cuota alimentaria establecida en la sentencia a su cargo poniendo, a su vez, en serias dudas la veracidad que se le pudiera reconocer a la afirmación de que éste caudal de ingresos fuera el que es denunciado al expresar
agravios ($ 10.000) (Ver: punto 2.2.A.ii. de fs. 214).----------
-- Asimismo, tal como es invocado expresamente por el recurrente, en la especie concurre una circunstancia trascendente a considerar al tiempo de justipreciar la cuantía del aporte alimentario que se le fijara, cual es que los progenitores que aquí son las partes en este proceso han logrado acordar en su momento un plan de parentalidad. En él acordaron sobre el cuidado personal de su hija F. y el régimen de comunicación no habiéndolo podido lograr respecto al aporte alimentario a cargo del padre (Ver: acta de fs. 03) (Conf.: art. 655 del C.C. y C.).---------- Pues bien, no obstante que la definición de la cuantía del aporte alimentario que debe afrontar el progenitor se derivó a lo que se resuelva en sede jurisdiccional, es indisputable que lo que sí pudieron acordar los progenitores trasciende y se proyecta en relación al deber alimentario que finalmente se determinara en su cuantía en este proceso, ello en los términos previstos en el art. 658 y concordantes del Código de
fondo. Paso a explicarme.----------
-- El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente el cuidado personal compartido del hijo, modalidad de cuidado personal ya receptada por la doctrina y la jurisprudencia con anterioridad a su sanción y entrada en vigencia (Conf.: Ley 26.994 y 27.077).----------
-- El cuidado personal es el conjunto de deberes y facultades de los padres referidos a la vida cotidiana del hijo; cuando los padres no conviven, y este cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos. Ahora bien, dicho deber de cuidado personal del hijo admite entre otras posibles modalidades, el cuidado alternado o indistinto. El primero implica que el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. A tenor de tal distinción entre una y otra de las modalidades posibles de pactar libremente entre los progenitores en materia de cómo asumir el cuidado personal de sus hijos, el acuerdo que lograran la Sra. J. y el Sr. Z., se asemeja al cuidado indistinto si se atiende que pactaron que la residencia principal de F. es el domicilio de su madre (Conf.: arts. 648, 649, 650 y 651 del C.C. y C.). Esto da pie a que opere preferentemente en el caso lo dispuesto por el Art. 660, por sobre la previsión del art. 666 (que contempla la regla de proporcionalidad según la capacidad económica de los progenitores), ambos del Código de fondo, en tanto prevé que al progenitor que asume las tareas cotidianas del cuidado

personal del hijo se debe reconocer que éstas cuentan con un valor económico y, como tal, que constituyen un aporte computable del deber de manutención a su cargo en los términos previstos por el antes citado art. 660 del C.C. y C. de la Nación.---------- -- Tal entendimiento surge de la interpretación que doctrinalmente se hiciera de las normas implicadas en el supuesto durante la etapa de proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, momento en el cual se expresara a los fines de no confundir el ejercicio de la responsabilidad parental con cuidado personal, que se debía remitir a la lectura de sus fundamentos, en los que se explicitara que debe diferenciarse el ejercicio de la responsabilidad parental del cuidado personal del hijo. Se puntualiza que el cuidado personal es uno de los deberes y derechos de los progenitores que se derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y atañe a la vida cotidiana del hijo. Es de inferir entonces que, merced a que la residencia principal de F. es el domicilio de su madre, es ésta quien cuenta con un “crédito” que debe ser “compensado” al momento de ponderar la medida del aporte dinerario que debe ser afrontado por su padre para la manutención alimentaria de su hija menor en toda su extensión (conf.: arts. 658 y 659 del C.C. y C.)(Ver: Mizrahi, Mauricio L, “El cuidado personal del hijo en el Proyecto de Código”, en L.L., 2013-C,925).---------- Y, a esta altura, corresponde hacer notar que tal inteligencia es compatible con los criterios derivados de las reglas de “favor alimentorum” y de “favor minoris”. La primera, por cuanto se refiere a una interpretación preferencial a favor de mantener el régimen de alimentos que no es controvertido que se viene cumpliendo y que de tal manera se debe sostener en la especie. Y, el segundo, por cuanto de tal manera se responde más adecuadamente a la satisfacción del interés de prevalente sujeto a protección, cual es, el de la titular del derecho alimentario, es decir, la hija habida en común entre las partes, F..----------

Con la cita de estas reglas de interpretación, descarto por resultar inaudibles para la consideración de esta cuestión controversial que tramita en estas actuaciones, todas aquellas afirmaciones del Sr. Z., dirigidas a postular supuestas intencionalidades de beneficio o ventaja personal de la progenitora, quien reviste en estos actuados sólo la calidad de actora en ejercicio de la representación legal de su hija menor (Conf.: art. 661, inc. “a” del C.C. y C.).---------- --- Todo ello pone en la palestra del presente análisis que el recurrente, en verdad, carece de un concreto agravio y/o interés jurídicamente protegido para esgrimir, al menos válidamente, en tren de impugnar la cuota alimentaria fijada. Y a partir de ello, difícil resulta que se pretenda, con alguna viabilidad de obtener un buen éxito, que sea fijada una cuota alimentaria distinta. Nótese que lo dicho se sustenta con solo verificar que con el mero transcurso del tiempo corrido entre el monto ofrecido al

contestar la demanda (11/02/2016) y la sentencia (de fecha 13/06/2016), en términos de valor, la cuota que ofreciera el demandado se asemeja nominalmente -y hasta es mayor en términos de valor- a la que se fijara en el fallo que ahora apela (el índice del precios al consumidor informado -recién desde abril- a junio de 2016 ascendió al 7,4%).---------- Más aún, cuando al momento de realizar el presente análisis ya se debió ajustar la cuota establecida en primera instancia en un 10%, ajuste y porcentual indicado que -cabe recordar- fue considerado "acertado" por el mismo pretenso impugnante.---------- Finalmente, destaco que la referencia a una supuesta omisión de considerar cuál es la canasta alimentaria publicada por la dirección de estadísticas y censos que invocara
al tiempo de contestar la demanda lejos de darle la razón a su planteo lo perjudica. Nótese que la Asesora de Familia, Dra. B. aludió a dicha fuente de información indicando que *"…actualmente la CBF asciende a la suma de pesos trece mil (aproximadamente) por familia, entendiéndose la suma MINIMA mayor a cuatro mil*
pesos por integrante…" (Sic)(Ver: fs. 227 y vta.).----------
--- Este dato relativo a la CBF resulta fácil corroborarlo con solo remitir a la página de internet de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut. De ella, por ejemplo, si se toman los datos informados como CBA -canasta básica alimentaria- y CBT -canasta básica total- del mes de agosto de 2016 se puede constatar que efectivamente se indica que la CBT correspondiente a un "hogar 1" es de 9.942,99, para un "hogar 2" es de $ 12.489,37 y para un "hogar 3" de $ 13.136,06. Advierto que estos importes son determinados como aquellos ingresos necesarios por la composición del grupo familiar que determina la especie de hogar para superar el umbral de indigencia y
de pobreza.----------
-- Si se calcula el coeficiente correspondiente a la unidad de referencia denominado "adulto equivalente" correspondiente a una niña de dos años como F. (0,46), se obtiene para el mes de agosto de 2016 en la provincia, la suma mínima -que reviste el límite de la indigencia o pobreza- de $ 1859,26 -sea cual fuera el hogar al que pertenezca-. Preciso que la unidad de referencia citada se basa en la circunstancia de que los requerimientos nutricionales son diferentes según la edad, el sexo y la actividad de las personas por lo que es necesario hacer una adecuación que refleje las características de cada individuo en relación a sus necesidades nutricionales. Para ello se toma como unidad de referencia la necesidad energética (2700 kcal) del varón adulto (de 30 a 59 años, con actividad moderada) y se establecen relaciones en función del sexo y la edad de las personas construyendo una tabla de equivalencias. A esa unidad de referencia se la denomina "adulto equivalente". Una vez determinado el "adulto equivalente" (que para F. es del 0,46%) se determina la composición del hogar en función de diferentes relaciones, según ejemplo de hogares previamente determinados, entre sus distintos componentes.---------- Ahora bien, ello sólo computa

las necesidades nutricionales propiamente dichas, sin contemplar aquello que es necesario para cubrir otras necesidades que dan o integran, en toda su extensión, el íntegro contenido de la obligación alimentaria que pesa sobre los progenitores en los términos previstos por el art. 659 y sus concordantes 638 y 663 del C.C. y C.---------- -

--- De todo lo cual, pues, propongo al acuerdo la desestimación del agravio planteado por el alimentante recurrente mediante el cual pretendiera la reducción de la cuantía en la cual fuera fijado su aporte alimentario a favor de su hija menor F.. Así lo voto.----------

--- Desde otra perspectiva, no encuentro tampoco ninguna razón a la postulación impugnativa de la parte actora, dirigida a lograr que se eleve la cuantía fijada por alimentos.----------

--- Es que en puridad en la expresión del pretendido agravio no se concreta más que el mero disenso que le provoca la decisión, pero sin puntualizar o concretar razonadamente en qué se habría equivocado la Sra. Juez a quo en su desarrollo argumental. Es que para satisfacer tal carga técnica a satisfacer para la formulación de un verdadero agravio no alcanza con remitirse a describir y sumar los gastos que afronta de su peculio -que sea dicho de paso es parte de su propia responsabilidad parental-, o aludir a la extensión de la obligación alimentaria, o remitirse a citar doctrina y normas convencionales vinculadas al tema, o a expresar que la cuota fijada *"resulta insuficiente a los fines de solventar los gastos de F. V. J. Z.*." (Sic), afirmación ésta que por lo demás no resulta compatible con lo informado por el ETI en el informe obrante a fs. 165/167, en el que se expresó textualmente *"Se evidencia que las necesidades básicas de F. se encuentran cubiertas por ambos progenitores, teniendo en cuenta la etapa cronológica que transita la niña…"* (Sic)(Ver: expresión de agravios, fs. 208 vta. y 209).---------- Asimismo, corresponde puntualizar que la juzgadora de grado, en porción que no mereció cuestionamiento alguno, expresó que el único dato con el que contaba al momento de decidir, en relación a la situación económica del progenitor demandado por alimentos, era el informe del ETI, expresando *"…no obrando en autos otra prueba respecto de sus ingresos…"* (Sic)(Ver: considerando, 3er. apartado de fs. 193 vta.). Y como resulta fácil de verificar de la lectura del pretendido agravio, no se dirigió por parte de la actora recurrente ni una sola palabra dirigida en contra de tal apreciación de la judicante.----------

--- En resumen, entonces, propondré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso planteado por la Sr. J. respecto a la cuantía de la cuota alimentaria fijada por

carecer de la suficiencia técnica indispensable para el ejercicio de la facultad revisora que es propia de este tribunal de alzada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

Así lo voto.----------

--- B).-; 4) **Rechazo de la demanda respecto de los abuelos paternos:** La parte actora también se alza respecto a lo decidido en la anterior instancia en cuanto se rechazó la demanda dirigida en contra de los abuelos paternos de su hija menor, Sres. R. Z. y N. R. C..---------- Básicamente la Sra. Juez a quo entendió que no procedía la demanda respecto a dichos ascendientes co-demandados en autos, merced a que los progenitores *"…se encuentran en condiciones de asumir y satisfacer las necesidades de la alimentada."*, agregando más adelante en idéntico sentido que *"…el reclamo formulado contra los abuelos es improcedente a partir de que los progenitores de F., se encuentran laborando y esto les permite aportar y hacer frente a las necesidades de su hija menor, no encontrándose acreditado que los progenitores de la niña estén imposibilitados de solventar las necesidades de su hija menor…";* repitiendo más adelante que *"…las necesidades concretas de F. de 2 años de edad, se encuentra satisfechas, con los aportes brindados por su progenitores."* , y que *"…Ningún elemento obrante en el expediente permite inferir que los progenitores están imposibilitados de cumplir con la obligación alimentaria a su cargo, o que el monto de la cuota que aportarán sea insuficiente para atender los requerimientos de F.."*(Sic)(Ver: considerando de

fs.194 y vta.).----------

--- En contra de tales razonamientos la recurrente refiere a que el progenitor demandado por alimentos invocó la condición de precarización laboral y sus magros ingresos, lo cual no resulta cierto. Es que ni una y otra afirmación responde a lo afirmado por el demandado en autos. Es que no es lo mismo aludir a una fuente de ingresos variables supeditada a la concreción de operaciones en compra y venta de automóviles cuya intermediación realiza con la alusión a una supuesta "precarización" laboral. Y tampoco parece que pudiera merecer la calificación de "magros" que se le atribuye a los ingresos que denunciara el Sr. Z. como derivados de dicha actividad, máxime si se atiende que la propia actora refirió contar con ingresos parecidos en su cuantía -aunque levemente superiores-, como obtenidos del ejercicio de su propia

actividad comercial.----------

--- De otro lado, la circunstancia de que los abuelos paternos co-demandados sean prósperos comerciantes en nada incide en la eventual procedencia de la demanda por alimentos que se efectúa a favor de su nieta, por cuanto lo verdaderamente relevante es que esta obligación alimentaria se encuentra satisfecha por los progenitores tal como lo indicara la juzgadora de la anterior instancia.----------

En este contexto no hallo ninguna puntual ni razonada crítica que pudiera dar pie siquiera a que este tribunal revisor pudiera ingresar al análisis del dicente agravio.---------- No

soslayo advertir que la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos se mantiene dentro del marco de la regulación de las relaciones de familia, en el capítulo “Deberes y Derechos de los parientes”, Sección 1ª “Alimentos” (Conf.: arts. 537; 541; 546; y, 668 del C.C. y C.).---------- Ahora bien, de la lectura y concordancia de los artículos citados no puede ser tampoco omitido que dicha obligación alimentaria, si bien directa y simultánea respecto de la que le incumbe a los progenitores, no dejó de ser subsidiaria en el sentido que opera en auxilio, esto es, ante la imposibilidad, incumplimiento o insuficiencia que pudiera existir en el aporte que le corresponde preferentemente a los progenitores. Ello emana de la lectura del juego armónico de los arts. 537, 2º párrafo y el 668 “in fine” del C.C. y C. (Conf.: Herrera, Marisa y Pellegrini, María V., “La regulación de los alimentos en el Proyecto de Código”, en J.A., fasc. 10, 2012-IV-16; id., Bay, Nahuel R. “Alimentos y abuelos. Subsidiaridad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina” en R.D.F., nº 59, mayo 2013, pag. 199 y ss.; ídem, Molina de Juan, Mariel F., en “Alimentos derivados del parentesco” en Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina Juan (directoras), “Alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2014, 1ª ed., T. I, págs. 391 y sgtes., punto C, págs. 407/421; ibídem, Krasnow, Adriana N., en Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Ed. La Ley, año 2016, T. VII, págs. 70/75, punto 3.5.9.1/4).---------- En suma, no encuentro que de tal forma se hubiera satisfecho la carga de aportar los argumentos que den contenido o materia crítica que de lugar al ejercicio de la facultad revisora que es propia del tribunal de la apelación, por lo cual propongo al acuerdo que también sea declarado desierto el recurso incoado en esta porción (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- A).-; 2).-; y, C).- **Costas:** El progenitor alimentante y su madre -abuela codemandada-, cuestionan cada uno de su lado la imposición de las costas de la que fueran pasibles.---------- El Sr. M. Z., sostiene que la actora no exhibió una conducta razonable realizando un reclamo desmedido al reclamar una cuota alimentaria de $ 10.000, aludiendo a jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones en el sentido de que no resulta contraria al orden público eximir de las costas al alimentante.---------- Y, la Sra. N. R. C., por su propio derecho, expresa que corresponde aplicar en el supuesto el principio objetivo de la derrota aún cuando se trata el caso de una demanda por alimentos.---------- Destaco que en la sentencia del anterior grado las costas derivadas de la demanda de alimentos que fuera dirigida en contra del progenitor fueron impuestas en su totalidad a éste. En cambio, en relación a la demanda por alimentos dirigida en contra

de los abuelos paternos de la menor, fueron impuestas “por su orden” (Ver: punto III del fallo –fs. 195-).---------- Adelanto opinión en cuanto que a ninguno de los recurrentes le asiste la razón.---------- Respecto al progenitor que fuera condenado al pago de la cuota alimentaria fijada en el fallo que apela, toda vez que allende de que, como lo señala, al contestar a la demanda ofreció abonar una cuota cercana en su cuantía a la que finalmente se estableciera en el pronunciamiento definitivo, lejos estuvo de allanarse a la pretensión. Y, aún cuando no se compartiera esta apreciación, no encuentro que con su actitud no hubiera dado lugar al reclamo alimentario formulado en su contra.---------- Esto último lo señalo a partir de observar la conducta corroborante de tal actitud contraria a acordar respecto del punto, la que cabe presumir fue asumida por éste antes del proceso y luego corroborada en la sustanciación misma del proceso -inclusive llegando por vía de impugnación ordinaria ante ésta instancia revisora con sus planteos-, todo ello, en los términos previstos por el art. 165, inc. 5º, 2º párrafo del C.P.C.C.---------- --- --- En consecuencia, no hallo que en la especie concurra alguna circunstancia relevante que pudiera dar lugar a la pretensión de eximición de las costas a la que aspira el demandado recurrente. Por el contrario, propugno que, por imperio del principio objetivo de la derrota que impera en materia de atribución de las costas (Conf.: art. 69 y conc. del C.P.C.C.), las devengadas deben ser soportadas en su totalidad por el condenado al pago de los alimentos que fueran fijados a su cargo en el fallo de primera instancia; y ello es así, más allá de la cuantía por la que prosperara la pretensión actoral. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.---------- En relación al planteo impugnativo esgrimido por la abuela paterna, tampoco éste prosperará en mi voto por cuanto basta con observar que la pretensión actoral dirigida en su contra -de manera directa y simultánea con la que planteara en contra de su hijo y padre de su nieta- y de su marido -abuelo paterno de F.-, se encontraba fundada en el reclamo de una cuota alimentaria que en su cuantía, es fácil avizorar, no podía ser cubierta por el progenitor. La elucidación de la procedencia de las razones expuestas en sustento de tal pretensión evidentemente se encontraba supeditada a las probanzas que se aportaren al proceso.---------- Desde tal perspectiva es evidente que los motivos que habilitan al planteo directo y simultáneo dirigido en contra de los ascendientes se justifica, de modo tal que resulta apropiado distribuir las costas devengadas en relación a tal planteo en el orden causado tal como fuera dispuesto por la juzgadora de grado.---------- En síntesis, de todo lo expuesto, propongo al acuerdo la desestimación de los

agravios examinados. Así lo voto.----------
-- III.- Conclusión: ----------
--- Por todo ello, concluyo proponiendo que se rechacen los recursos de apelación planteados y, en consonancia con ello, se confirme el fallo en todo aquello que fue materia de agravios.----------
--- Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo obtenido para las partes recurrentes en esta segunda instancia (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas por ante esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos de la siguiente manera, a saber: al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 3,57%; y, al Dr. J. J. O., letrado patrocinante de los co-demandados Sres. Z. y C., en la suma equivalente al 2,5%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto a determinar en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13, 24, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.489 y 23.871).----------
---------- Finalizo de tal manera pronunciándome en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ---------- En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 192/195, de los agravios que contra la misma expusieran la actora en su presentación de fs. 208/211, la codemandada C. a fs. 212/vta., y el codemandado M. Z. a fs. 213/216, así como de la contestación de la actora de fs. 218/220, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas

por la apelante.----------
--- I.- Seguiré el orden de tratamiento que trazara el colega preopinante, el cual, por lo demás responde a las reglas de la lógica en el examen de las cuestiones deducidas.----
-- 1) Los primeros agravios, tanto de la actora (ver fs. 208/209 vta., 1er. párrafo), como del codemandado Z. (ver fs. 213/214 vta.), coinciden en objetar la cuantía de la cuota alimentaria determinada en el decisorio, claro está que en el caso de la actora se la considera exigua, mientras que en el del demandado se la cuestiona por excesiva. En este último caso también se denuncia a la sentencia como arbitraria, en tanto ignora antojadizamente las constancias probatorias y los hechos alegados y demostrados (ver fs. 213, pto. 2.1.A), considerando que se impone una cuota alimentaria sin fundamento, señalando que el padre trabaja en forma independiente y sin considerar el aporte real ni las capacidades de cada progenitor (ver fs. 213 vta., 3er. y 4to. párrafos).----------
--- Al respecto resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido

descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-
Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).---------- De la enumeración expuesta, y dado que la denunciada arbitrariedad en el decisorio se fundamenta en un aspecto relativo a la prueba, se alcanza a apreciar que el apelante cuestiona que se haya prescindido de determinadas pruebas o que se consideraran ciertos hechos que habrían sido demostrados (ver fs. 213/214). Sin embargo, de la lectura de la sentencia ello no aparece de manera cierta, dado que la juzgadora efectuó un análisis pormenorizado de la prueba, especialmente de los ingresos de los progenitores, de las necesidades de la menor, como del ejercicio del cuidado personal de la misma por parte de aquéllos (ver sentencia a fs. 193 vta./194). Es así que el decisorio no se halla huérfano de fundamento en el aspecto probatorio, sino que, en todo caso la apreciación de dichos datos fácticos no coincide con la que efectúa el quejoso. Mas ello no autoriza a considerar a la sentencia como arbitraria.---------- Sentado lo anterior, no puedo dejar de coincidir con el colega preopinante en cuanto a la contradicción que advirtiera en el planteo del codemandado Z. en cuanto a que aduce que se lo condena a realizar un esfuerzo mayor sin fundamento alguno (ver fs. 214, anteúltimo párrafo), pero a su vez indica que la cuota que se encontraba abonando es de $ 2.800 (ver fs. 213 vta., antepenúltimo párrafo), lo cual coincide con el ofrecimiento que efectuara al contestar la demanda a fs. 58 vta., pto. 2.6, 2do. párrafo. La contradicción apuntada radica en que la diferencia cuantitativa entre la cuota fijada en la sentencia y la que ofrece abonar el codemandado apelante es de escasos $ 200, siendo de destacar que el recurrente consintió el ajuste semestral del 10% dispuesto en el

decisorio (ver fs. 214 vta., 5to. párrafo).----------
De lo antedicho cabe inferir que el progenitor demandado tenía, al 11/02/16 (ver cargo de fs. 61), la capacidad económica para abonar una cuota alimentaria de $ 2.800, por lo cual, si ha consentido el fallo en cuanto al ajuste semestral del 10%, es claro que a la fecha de la expresión de agravios (09/09/16, ver cargo de fs. 216), era conteste en abonar una cuota de $ 3.080, y que al presente, si es consecuente con la postura expresada, debería estar dispuesto a pagar una cuota de $ 3.388, todo lo cual hace inaudible su argumentación de carecer de la disponibilidad económica para afrontar la cuota establecida judicialmente.- ---------- En relación a la distribución, entre los progenitores, del cuidado personal de la menor, el apelante señala que realizó más erogaciones que la madre por el simple hecho de compartir más tiempo que ella con la menor (ver fs. 214, anteúltimo párrafo). Del acta de avenimiento de fs. 03/vta., los padres acordaron un cuidado indistinto fijando como domicilio principal el de la madre. Asimismo acordaron un régimen de comunicación según el cual el padre retira a la niña de lunes a viernes del Jardín de Infantes a las 12 horas, permaneciendo con ella hasta las 18 horas en que la reintegra a la madre. Asimismo, fin de semana por medio, la menor permanece con el padre desde el día sábado hasta el lunes a la mañana en que la reintegra al Jardín, amén de que los feriados la niña permanecerá con el padre por la mañana, retirándola la madre a las 14 horas.----------
-
--- El art. 650 del C. Civil y Comercial dispone: *“El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”.* En comentario a esta norma se ha entendido que el cuidado personal alternado es cuando el niño pasa un tiempo considerable con cada uno de los progenitores. Si bien se ha considerado en un primer momento que esta posibilidad afectaría al niño, porque éste se ve obligado a ir cambiando de lugar o centro de vida cada tanto, lo cierto es que ello puede ser loable a los fines de que mantenga vínculo con ambos padres en total consonancia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en varias disposiciones (arts. 5, 9 y 18, entre otros). El Código admite que el régimen legal más adecuado para un niño es el cuidado compartido en la modalidad indistinta, pero no por ello puede negar que en ciertos supuestos pueda ser viable la modalidad alternada (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° IV, pág. 337).----------
-- El cuidado personal en la modalidad indistinta, como se dijo, es el preferido en el nuevo código (conf. art. 651 del CCyC). Las razones son varias, y muchas de ellas de tinte

constitucional-internacional. Sucede que el cuidado personal indistinto es el que mejor se condice con el mantener el sistema lo más parecido posible a cuando los progenitores aún convivían. La finalidad es que si ambos progenitores realizaban de manera indistinta diferentes actos de la cotidianeidad de los hijos, esto se mantenga después de la ruptura de la pareja. En otras palabras, que el quiebre de la relación entre los adultos repercuta lo menos posible en la vida cotidiana de los hijos, no siendo el que los progenitores pasen a vivir en diferentes domicilios un elemento sustancial para que uno de ellos se empiece a desentender del día a día de los hijos. Desde ya habrá cambios en la dinámica familiar, pero ello puede no serlo al punto de que no se pueda mantener la participación activa de ambos padres en el desarrollo y crianza de los hijos (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 340).---------- De lo expuesto se desprende que los padres han acordado el régimen de cuidado personal compartido en la modalidad indistinta. Ahora bien, con relación a las consecuencias de este régimen de cuidado personal con relación a la cuantía de la cuota alimentaria, es de señalar que el artículo 658 del CCyC establece, en su primer párrafo, que *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”.* En el esquema tradicional derogado “tenencia-visitas” era sumamente importante, a la hora de fijar una cuota alimentaria, el valor económico que pudiera asignarse a las tareas de cuidado que hacía el progenitor que tenía la guarda. Si bien la solución era aceptada por doctrina y jurisprudencia, el nuevo CCyC lo reguló expresamente en el art. 660, que expresa: *Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.* A su vez esta norma debe ser conjugada con el art. 666 del CCyC que reza: *“En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de*

conformidad con lo dispuesto por el art. 658”.---------- En este ítem hay que tener en cuenta una serie de aspectos. Puede suceder que los padres tengan un cuidado personal compartido pero se distribuyan el tiempo que conviven con sus hijos de tal manera que a uno de ellos le sea más difícil asumir un trabajo bien remunerado. Por ejemplo, tenían una dinámica familiar -mientras convivían- conocida como “tradicional”, en la cual la madre se encargaba de llevarlos al colegio, de ayudarlos a hacer los deberes, de acompañarlos a las tareas extracurriculares y tenía un trabajo *part-time* mientras el varón tenía una tarea *full-time* lejos del domicilio, que le consumía todo el día hábil; es probable que tras la ruptura, la madre asuma el cuidado

de lunes a viernes y el padre los fines de semana. Al margen del hincapié que hace la ley en que ambos padres deben colaborar en todas las temáticas concernientes a los hijos, lo cierto es que también permite todos los modelos familiares; y ante la ausencia de conflicto se puede mantener un escenario parecido, en cuyo caso, necesariamente, el progenitor que trabaja más tiempo y por tal motivo dedica menos espacio a las tareas que requieren diariamente los vástagos, deberá ayudar con el pago de alimentos (conf. Chechile, Ana María: “El impacto del cuidado compartido en los demás derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental”, en “Revista De Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal-Culzoni Editres, 2016-1, “Derecho de Familia-I, Relaciones entre padres e hijos”, págs. 421/422).----------

-- En la especie, si bien el padre comparte una franja horaria casi equivalente a la que comparte la madre, con lo cual no puede decirse que se presenta el esquema tradicional indicado en la cita doctrinaria efectuada, con todo es claro que amén de que el domicilio principal es el de la madre, de lunes a viernes la niña duerme en dicho domicilio, lo cual intensifica las tareas de dicho cuidado personal en cabeza de la madre, ya sea que las ejerza de manera personal o delegada (ver informe del ETI a fs. 165 vta., en lo que se refiere a la Organización diaria de la madre). Es así que el argumento invocado por el padre respecto a que comparte con su hija más tiempo horario que la madre, amén de resultar desacertado es ineficaz a los fines pretendidos de reducir la cuota alimentaria fijada.---------- En lo que se refiere a que el fallo no hizo mérito de la canasta alimentaria publicada de manera oficial (ver fs. 214 vta., 4to. párrafo), cabe señalar que ello también deviene ineficaz ante lo expuesto “ut supra” respecto a la escasa diferencia entre lo ofrecido por el progenitor y la cuota judicialmente establecida, así como ante la admisión del ajuste del 10% semestral. Pero además de ello, y a fin de no reiterar conceptos superfluos, compartiré el detallado análisis efectuado por el Dr. Lucero en cuanto a lo que involucra la canasta básica familiar, y las canastas básicas alimentaria y total. Sólo agregaré que debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26061, el interés superior del niño, comprende, entre otros derechos del menor, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (conf. inc. c); mientras que la “Canasta Básica Total” define la “Línea de Pobreza”. La medición de la pobreza por la “línea de pobreza” o “método del ingreso” es un método indirecto y unidimensional que se aplica comparando los totales de ingreso declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados como umbrales. Por este método se clasifica como “pobres indigentes” a aquellos hogares -y a sus integrantes- cuyos ingresos declarados no supera el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como “pobres” a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. A su vez, la definición teórica vigente de la Canasta Básica Alimentaria se realizó en función de los hábitos de consumo de la población objetivo, de acuerdo a requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre

adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. Se seleccionaron luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares de 1985. Para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios y se amplió la Canasta Básica Alimentaria utilizando la inversa del "Coeficiente de Engel", definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados (conf. informe del Indec: "Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total. Historia, Forma de Cálculo e Interpretación", septiembre de 2012).---------- En síntesis, a la luz de todo lo considerado hasta aquí, compartiré lo postulado por el colega prevotante en el rechazo de este primer agravio del codemandado Z..---------- 2) En cuanto a la primera queja de la actora, como se adelantó, la misma radica en objetar la cuota establecida por considerarla insuficiente. La recurrente resume su agravio al sostener que la suma concedida resulta insuficiente a los fines de solventar los gastos de la menor (ver fs. 209, anteúltimo párrafo), sin embargo ello se contrapone con lo expuesto en el informe del ETI, donde se explicitó que las necesidades básicas de la menor se encuentran cubiertas por ambos progenitores, teniendo en cuenta la etapa cronológica que transita la niña (ver fs. 167, 2do. párrafo).---------- Por lo demás, en porción que no fue atacada, la sentenciante afirmó que *"En relación a la situación económica del progenitor demandado, del informe del ETI, surge que el nombrado se desempeña de manera informal en la compraventa de automotores percibiendo ingresos por esa ocupación de aproximadamente diez mil pesos mensuales ($ 10.000) no obrando en autos otra prueba respecto de sus ingresos"* (ver sentencia a fs. 193 vta., 4to. párrafo). Es así que si la actora no consiguió probar que el progenitor codemandado tuviera ingresos superiores a los $ 10.000, que la cuota alimentaria representa el 30% de dicho monto, así como que las necesidades básicas de la menor se encuentran cubiertas, el resto de los argumentos invocados en el agravio, concretamente los gastos que afronta la madre por el cuidado de la menor (ver fs. 208, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo), no resultan de entidad suficiente para conmover lo razonado por la juzgadora y obtener una cuota alimentaria de mayor cuantía. Es que debe contemplarse que la madre, de acuerdo a lo informado por el ETI, cuenta con mayores ingresos que el demandado (ver fs. 165 "in fine"), con lo cual la mera enumeración de los gastos que genera la crianza de la niña, los que se encuentran cubiertos por ambos padres según se dijera, no importan una crítica concreta y
razonada del fallo atacado.---------- A la luz de todo lo vertido es que habré de coincidir con el Dr. Lucero en la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).---------- 3) La segunda queja de la accionante consiste en cuestionar el rechazo de la demanda en relación a los abuelos paternos. Aduce, en sustento de su agravio, que el padre invocó

una condición de precarización laboral, magros ingresos, así como que los abuelos codemandados resultan ser prósperos comerciantes. Añade que a los fines de sostener una cuota alimentaria que satisfaga las necesidades de la niña, resulta necesario extender la obligación alimentaria a los abuelos paternos (ver fs. 209 vta., 3er. a 5to. párrafos).----------

--- La jueza de grado arguyó que la acción debía rechazarse, dado que los padres se encuentran en condiciones de asumir y satisfacer las necesidades de la menor. Agregó, con apoyo jurisprudencial, que si bien la obligación alimentaria se encuentra, potencialmente, en cabeza de todos los parientes, sólo nace en forma efectiva para el más lejano, cuando no existe un pariente más cercano en condiciones de satisfacerla, por lo que para que proceda la obligación de los demás parientes, debe acreditarse que los padres no están en condiciones de solventar las necesidades del menor. Finalmente consideró que tampoco era necesario un complemento a cargo de los abuelos, dado que las necesidades concretas de F. se encuentran cubiertas con los aportes brindados por los padres (ver sentencia a fs. 194/vta.).---------- Los argumentos de la apelante no conmueven el razonamiento de la jueza. Es que además de que no es correcto lo aludido en cuanto a la precarización laboral del padre, ya que del informe del ETI, sólo puede colegirse que el mismo ejerce el comercio en el rubro de venta de automotores (ver fs. 166 vta., Situación Económica Laboral). En lo que se refiere a la condición de prósperos comerciantes que se atribuye a los abuelos, del mismo informe del ETI se infiere que cuentan con ingresos inferiores a los denunciados por la actora (ver fs. 165 “in fine” 7 165 vta./166, en los ptos. Situación Económica-Laboral).----------

-- Mas lo determinante para concluir en la insuficiencia técnica del agravio, como lo hiciera el colega preopinante, radica en que no se cuestiona concretamente que las necesidades de la menor se hallan cubiertas con los aportes de los progenitores. Y amén de la referida falta de cuestionamiento concreto, debe recordarse que el art. 537 el CCyC establece la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes, estando obligados preferentemente los más próximos en grado (inc. a); esta preferencia en cuanto a la responsabilidad por la obligación alimentaria se confirma con los arts. 546 y 668 del CCyC. A efectos de no extenderme en demasía sobre este aspecto, sólo agregaré que el Código da cuenta de que no es lo mismo ser padres que abuelos, en principio, los principales obligados a cumplir con el deber alimentario son los primeros. El Código adopta una postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa en escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentario. De este modo,

el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 441 y 443).----------
En suma, por los motivos expuestos, concluyo también en la deserción del recurso respecto de este agravio, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------
--- 4) Ambos codemandados apelantes objetan la imposición de costas. El co-accionado Z. señala que la actora no ha exhibido una conducta razonable por cuanto ha formulado un reclamo desmedido y antojadizo, mientras que su parte se comportó razonablemente, cumpliendo con los alimentos provisorios y de manera acorde con las necesidades objetivas de la menor. Cita extensa jurisprudencia (ver fs. 215/216). ---------- Las costas que objeta este codemandado fueron impuestas a su cargo. Es cierto que al contestar demanda, el quejoso ofreció abonar una cuota de cuantía levemente inferior a la finalmente establecida (ver fs. 58 vta., pto. 2.6, 2do. párrafo), sin embargo también es cierto que, si bien por menor cuantía, la demanda prosperó, por lo que no se presentan los extremos que permitan eximir al accionado de las costas, ya sea a la luz del art. 69, 2do. párrafo, o del art. 71 del CPCC. Nótese que se cita jurisprudencia de eximición de costas por allanamiento cuando este último no existió. Es de remarcar que el apelante mantuvo una postura de oposición al reclamo de la actora, que se mantuvo en esta instancia de acuerdo al acta de fs. 225/vta., más allá que ello será materia de análisis para la imposición de costas en esta sede.---------- En cuanto al recurso de la codemandada C., la misma cuestiona que se hubiera impuesto las costas en el orden causado, cuando se rechazó la demanda contra los abuelos, por lo que considera que deben imponerse a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota, agregando que su hijo cumplió siempre con la cuota alimentaria (ver fs. 212/vta.). En cuanto a esto último se obvia que se hizo lugar a la demanda contra el codemandado M. Z.. Por lo demás, la juzgadora esgrimió el argumento de que no rige la imposición de costas a quien reclama alimentos (ver sentencia a fs. 194 vta., considerando IV, 1er. párrafo “in fine”), lo cual no fuera concretamente confutado. Y amén de lo expuesto, como lo señala el colega prevotante, de acuerdo a la suma reclamada en la demanda, se presentaban liminarmente los supuestos de hecho, para extender la demanda a los abuelos accionados.---------- En resumen de lo expresado, habré de desestimar los agravios analizados en este considerando.----------
--- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede desestimar los recursos de apelación deducidos, y por ende, confirmar el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios.----------
--- En lo que se refiere a la imposición de las costas de esta sede, dado que se rechazan todos los recursos de las tres partes recurrentes, en realidad el de la actora se declara desierto, las mismas se imponen en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). En cuanto

a la regulación de honorarios por la actuación ante la Alzada, atento el resultado de los recursos, como al mérito y extensión de los trabajos realizados, resulta adecuado establecer los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A., en un 3,57%; y los del letrado apoderado de los codemandados recurrentes, Dr. J. J. O., en un 2,5%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8 13, 24 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y
23871).----------

-- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. P. O. A., en la suma equivalente al 3,57%; y, al Dr. J. J. O., en la suma equivalente al 2,5%. En ambos casos tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el equivalente a un año de cuota alimentaria a determinar en la etapa de ejecución
respectiva y con más el I.V.A. correspondiente.----------

-- Así lo voto.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------

-- Así lo voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V - Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

-- 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

- 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------

- 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. P. O. A., en la suma equivalente al 3,57%; y, al Dr. J. J. O., en la suma equivalente al 2,5%. En ambos casos tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el equivalente a un año de cuota alimentaria a determinar en la etapa de ejecución respectiva y con más el I.V.A.
correspondiente.----------
-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDF.- Conste.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECREARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES